

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EXP 11001310301320170026100. DTE. FEDOR FRANCISCO BOHM ANDRADE. DDO JUAN ESTEBAN PIÑEROS Y OTROS. ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Juan Carlos Jiménez <jcjimenezcalderonabogados@gmail.com>

Mié 27/09/2023 14:47

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co <notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amanpuerto@hotmail.com <amanpuerto@hotmail.com>; carlostrujilloabogados@gmail.com <carlostrujilloabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

Recurso de apelación contra el Auto del 21 de septiembre de 2023 .pdf;

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

S. D.

Ref. Proceso ejecutivo

Expediente: 11001310301320170026100

Ejecutante: Fedor Francisco Bohm Andrade

Ejecutado: Juan Esteban Piñeros Pérez y Otros

Asunto: Recurso de apelación contra el Auto del 21 de septiembre de 2023

Respetado Juez,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, me permito **recurso de apelación** en contra del Auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se niega la intervención como tercero.

Ruego encontrar adjunto el memorial.

Sin otro particular,

Juan C. Jiménez

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA

Abogado- Socio Fundador

Teléfono +57 3112337767

Calle 73 No. 10 - 10 Of. 304

Skype: jcjimenez triana

www.jycabogados.com.co

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S. D.

Ref. Proceso ejecutivo
Expediente: 11001310301320170026100
Ejecutante: Fedor Francisco Bohm Andrade
Ejecutado: Juan Esteban Piñeros Pérez y Otros
Asunto: Recurso de apelación contra el Auto del 21 de septiembre de 2023

Respetado Juez,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, me permito **recurso de apelación** en contra del Auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se niega la intervención como tercero.

A. OPORTUNIDAD

El auto del 21 de septiembre de 2023 fue fijado en estado el 22 de septiembre, de conformidad con el registro realizado en el micrositio del Despacho:

063	21/09/2023	22/09/2023	Estado	1999-7857, 2008-035, 2013-223, 2014-624, 2016-019, 2016-026, 2016-119, 2016-652, 2017-043, 2017-058, 2017-113, 2017-209, 2017-258, 2017-261, 2017-287, 2017-431, 2017-438, 2017-513, 2017-591, 2017-697, 2017-720, 2017-754, 2017-759, 2018-128, 2018-146, 2018-301, 2018-533, 2018-566, 2018-567, 2019-071, 2019-138, 2019-172, 2019-184, 2019-184, 2019-253, 2019-253, 2019-439, 2019-602, 2019-762, 2019-770, 2020-016, 2020-195, 2020-275, 2021-165, 2021-273,
-----	------------	------------	--------	--

En consecuencia, dentro del respectivo término de ejecutoria se interpone la presente solicitud, siendo entonces oportuna para tal fin.

B. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

La providencia objeto de recurso corresponde al Auto del 22 de septiembre de 2023 dispuso lo siguiente:

“Continuando con el trámite del proceso, debe decirse que, revisado el plenario y la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP-, esta corresponde a lo relacionado con una medida cautelar que afecta el bien identificado con el folio de matrícula No. 50S-110108 que tampoco es de su propiedad, siendo entonces que no puede intervenir en el trámite que acá se ejecuta, pues no es parte dentro del presente asunto. Adicional y como se constata en el plenario se le ha resuelto todos sus pedimentos en cuanto al solicitud que imploro en el cuaderno de medidas y que por cierto le fue negado, respetando así su derecho a la defensa y debido proceso, sin que ello implique que pueda ir más allá de aquel pedimento, debido a que no demostró su interés en este proceso ejecutivo respecto de las obligaciones que acá se ejecutan.

Por lo anterior, el juzgado se abstiene de resolver los recursos que se encuentran pendientes, en atención a que como se explicó anteriormente, quien los interpone (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP) no es parte dentro de este asunto”

En consecuencia, como se logra advertir del Auto, el Despacho niega la intervención de la UAESP al no “demostrar su interés en el proceso” y en razón a que “no es parte dentro de este asunto” excluyendo la intervención de la UAESP limitando sus derechos y en consecuencia, absteniéndose de resolver la solicitud de la Unidad. En este sentido, el Código General del proceso a consagrado la interposición del recurso de apelación contra el auto “que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”¹ siendo procedente para el presente asunto.

C. CONSIDERACIÓN

La presente solicitud se sustenta en la evidente contradicción de la actuación del Despacho desde la intervención de mi representada en el proceso, pues como se logra establecer del presente, la Unidad Administrativa de Servicios Públicos cuenta con interés legítimo para actuar en proceso de la referencia, situación que jamás había sido contrariada por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá al resolver solicitudes, recurso y reconocer personería jurídica durante el curso del proceso:

¹ Código General del Proceso, artículo 321, numeral 2.

1. El interés de la UAESP en el presente proceso

Ignacio Piñeros Pérez, Miguel María Piñeros Pérez, Juan Esteban Piñeros Pérez, Marcela Piñeros de Amaya y Claudia Eugenia Piñeros interpusieron acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra del Distrito, pretendiendo que se declarara la responsabilidad patrimonial por los hechos que tuvieron lugar el pasado 27 de septiembre de 1997 en el Relleno Sanitario Doña Juana.

En la misma se pretendió a título de daño emergente el valor estimado en los predios SAN ISIDRO DE CANTARRANA y YERBABUENA y por lucro cesante una estimación económica y bajo el concepto de la imposible explotación de los materiales pétreos que existen en el predio CANTARRANA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 28 de marzo de 2007 encontró responsable a la demandada y la condenó. Por lo cual, el 31 de mayo de 2007 el demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, por dos razones puntuales: i) Que el área objeto de indemnización comprenda la totalidad del predio CANTARRANA y; ii) Que la indexación se aplique desde el año 1997, época de la materialización del perjuicio y no desde el 2003 como lo hizo la sentencia apelada.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP² en virtud de la sentencia del 27 de enero de 2016 proferida por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia³, se confirió la titularidad del predio CANTARRANA. Por lo tanto, la UAESP fue condenada al pago de la suma COP \$6.732.804.864, la cual fue cancelada a favor de los demandantes mediante constitución de un título judicial.

“TERCERA.- En consecuencia de lo anterior se ordena al DISTRITO CAPITAL pagar por concepto del valor del predio “CANTARRANA” la suma de seis mil quinientos veintiséis millones ochocientos treinta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos (COP \$ 6.526.832.652) (...)

SEXO.- esta sentencia producirá los efectos jurídicos que señala el artículo 220 del Código Contencioso Administrativo, con relación al predio cuya matrícula inmobiliaria es 502-110108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y cuyos linderos son los siguientes: (...)

² Entidad de derecho público del orden distrital, del sector descentralizado por servicios, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat, creada por el Acuerdo Distrital No.257 de 2006 del Concejo de Bogotá.

³ Sentencia del 27 de enero de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz. Proceso 250002326000199902189 01 (34581)

El 5 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo expidió el Auto de obedécese y cúmplase de lo ordenado por el Consejo de Estado.

En consecuencia, el 24 de marzo de 2017, la UAESP procedió con el reconocimiento y la orden de pago de la condena impuesta por un valor total de COP \$6.732.804.864 mediante constitución de título judicial a favor de los demandantes de la acción de reparación directa.

Como acreedores del título judicial antes referidos, entre ellos Juan Esteban Piñeros Pérez, Claudia Piñeros Moreno y Amalia Piñeros Pérez no han hecho efectivo el mencionado título y se encuentra a disposición conforme lo certificó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en documento que obra en el expediente.

A su turno, sobre la base de un pagaré, se decretó embargo sobre el predio CANTARRANA. El título de la ejecución se limita a la suma de COP \$ 120.000.000 y los intereses estimados al momento de librar mandamiento⁴ por la suma de COP \$1.800.000.

2. Actuaciones desplegadas por el Despacho que dan cuenta de la debida integración de la UAESP como tercero interesado

Se evidencia que en el presente caso existe una evidente contradicción por parte del Juzgado Civil al considerar que la resolución del recurso interpuesto no puede ser resuelto en razón a que la Unidad no hace parte dentro del proceso, a pesar de haber resuelto por lo menos más de diez solicitudes y recursos interpuestos por mi representada, sin que haya alegado la falta de interés en el proceso por parte de la Unidad. Para lo cual, me permito relacionar los reiterados pronunciamientos efectuados por el Despacho, que dan cuenta de lo incongruente, contradictorio y falta de motivación del Auto del pasado 21 de septiembre:

A través de Auto del 29 de junio de 2021⁵ el Despacho decidió negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar radicada por la UAESP; sin que el Juzgado 13 Civil advirtiera “una falta de interés” en el proceso “o la falta de vinculación de la misma como parte actora”.

Mediante oficio 0072 del 20 de octubre de 2021⁶ inclusive reconoce que la Unidad

⁴ Auto del 26 de abril de 2017.

⁵ Documento 06 del expediente digital - Medidas cautelares “06 Auto niega Levanta Medida Cautelar”

⁶ Documento 05 del expediente digital - Cuaderno principal “05 Oficio respuesta vigilancia” por medio del cual se pronuncia frente a la solicitud de vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Administrativa Especial de Servicios Públicos figura como parte accionada en el presente proceso.

En este mismo sentido, frente a la solicitud de incidente de nulidad radicada por la Unidad el 18 de mayo de 2022, el Despacho mediante Auto del 16 de junio de 2022⁷ decide rechazar el incidente, por no apoyarse en ninguna de las causales que lista el artículo 133 del Código General del proceso.

Incluso, mediante auto del 29 de noviembre de 2022⁸ el Juzgado decide tener en cuenta la renuncia presentada por el apoderado en su momento de la UAESP, y advertir que la misma sólo surtirá efectos tan sólo 05 días después de su renuncia.

Asimismo, el Despacho continúa resolviendo las solicitudes elevadas por la Unidad quien recientemente para el Juzgado no cuenta con interés ni mucho menos es parte en el proceso, pues como bien se logra establecer del Auto del 24 de marzo de 2023⁹ decide negar la pérdida de competencia solicitada por la UAESP, sin que durante su actuación alegara la falta de interés por parte de mi representada para no resolver las solicitudes y recursos interpuestos.

En igual sentido se profiere el Auto del 24 de marzo de 2023¹⁰ por medio del cual decide negar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 16 de enero de 2023, sin que se advierta una falta de interés por parte de la Unidad para interponer los recursos alegados.

Se continúa con el Auto del 04 de julio de 2023¹¹ negando la solicitud de aclaración frente al auto del 24 de marzo de 2023, “por cuanto el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”. De igual forma, mediante Auto¹² de la misma fecha decide fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el Distrito y niega el recurso de queja interpuesto en debida oportunidad mediante memorial del 31 de marzo en contra del Auto por medio del cual niega la apelación del Auto del 16 de enero de 2023.

En consecuencia, es clara la evidente contradicción dentro de sus propias decisiones por parte del Despacho, pues no es posible que por más de 03 años seguidos haya sustanciado y decidido las reiteradas solicitudes y recursos elevados por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y de un momento a otro, deja de resolver una solicitud

⁷ Documento 16 del expediente digital - Incidente “16 Auto Rechaza Incidente”.

⁸ Documento 19 del expediente digital - Cuaderno principal “19 Renuncia Poder”.

⁹ Documento 28 del expediente digital - Cuaderno principal “28 Auto Niega Solicitud -Art 121”

¹⁰ Documento 10 del expediente digital - Medidas cautelares “10 Auto Niega Solicitud-Apelación”.

¹¹ Documento 34 del expediente digital - Cuaderno principal “34 Auto Niega Aclaración”.

¹² Documento 35 del expediente digital - Cuaderno principal “35 Auto Ordena Fijar En Lista Recurso”

absolutamente procedente, por lo cual, no puede ser otro el entendimiento del comportamiento del Despacho que denegar sistemáticamente las garantías del interesado frente a la existencia de medios de prueba como lo es la sentencia del 27 de enero de 2016 del Consejo de Estado que reconoce la titularidad del predio en cabeza de la UAESP.

Se llama la atención del Tribunal sobre el comportamiento sistemático del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá quien, a lo largo del proceso, por más de 03 años de sustanciar el proceso no se preocupó de integrar el contradictorio sino hasta la solicitud de pérdida de competencia elevada por esta defensa en el mes de enero de 2023.

Tan es así la evidente contradicción del Despacho frente a la negativa de resolver el recurso interpuesto y del cual es objeto del presente escrito, que afirma la falta de interés, aún cuando ha sido el mismo el encargado de resolver solicitud de pérdida de competencia, incidentes de nulidad, medida sustitutiva de la medida cautelar y recursos de reposición, apelación y de queja, que no es sino hasta septiembre de 2023 que decide no solano motivar sus providencias, sino desconocer y negar la integración del tercero interesado, calidad en la que actúa esta Unidad.

En ese sentido no se entiende cómo es posible que se haya adoptado una decisión que desconoce de manera flagrante las garantías de mi representada. Por una parte, resolvió y es más accedió a la sustitución de la medida cautelar, luego cambio de parecer y la negó. Ahora, por si fuera poco, se niega a resolver las peticiones pendientes por parte de mi representada bajo la tesis que no hay interés, cuando incluso resolvió sobre el recurso de reposición interpuestos y la procedencia del recurso de apelación contra el auto del 17 de enero de 2023. Incluso, sin sustento lo negó y luego en oportunidad se presentó el recurso de reposición en subsidio de queja. De nuevo, sin sustento se volvió a resolver de forma desfavorable. Cuando se tiene pendiente resolver sobre este último punto, precisamente para poder acceder a un mecanismo de amparo constitucional, ahora se adopta una decisión que de nuevo obliga a la UAESP a tener que presentar otro recurso ordinario, sin haberse resuelto sobre la procedencia de la mencionada queja.

Es para la entidad que represento un proceso ejecutivo que lleva más de 6 años de una medida cautelar que le afecta en su derecho a la inscripción de la sentencia que le declara propietario. Este asunto requiere de la urgente intervención de Tribunal Superior de Bogotá para que en sede del presente recurso analice el contexto general del proceso y dará cuenta que, son las actuaciones en el trámite las que hablan por sí mismas.

En consecuencia, solicitó que el Honorable Tribunal de lugar a los siguientes:

D. PETICIÓN

Ruego al honorable despacho resolver las peticiones que se han formulado de la siguiente manera y que por claridad dejó dispuesto así:

- I. Revocar el Auto del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia, reconocer la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos como tercero interesado.
- II. Ordenar al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá resolver el Recurso de reposición parcial y en subsidio y/o defecto la revocatoria parcial por contener una resolución ilegal del del Auto del 04 de julio de 2023 presentado por la UAESP mediante escrito del 11 de julio de 2023.

E. NOTIFICACIONES

La UAESP recibe notificaciones en la Ak. 14 # 53-80, Bogotá, Piso 2, Subdirección de Asuntos Legales de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3580400. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co y al correo del suscrito jcjimenezycalderonabogados@gmail.com.

Del honorable Juez,



Juan Carlos Jiménez Triana
Apoderado